

CAPITULO 7
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 7.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

amenaza de daño grave tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

análisis de daño a los efectos de la determinación del incremento de las importaciones y del daño grave, el periodo de análisis deberá ser normalmente de tres (3) años como mínimo;

autoridad investigadora: para los efectos de este Capítulo, la autoridad investigadora será:

(a) en el caso de la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, del Ministerio de Economía, o su sucesora;

(b) en el caso de la República de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía, o su sucesora;

(c) en el caso de la Republica de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, de la Secretaria de Industria y Comercio, o su sucesora; y

(d) en el caso de la Republica de Colombia, la Subdirección de Prácticas Comerciales, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesora;

información que por su naturaleza es confidencial a los efectos del Artículo 7.04, toda información que por su naturaleza sea confidencial será tratada de acuerdo con la legislación interna de cada Parte y conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia todas las medidas de tipo arancelario que se apliquen conforme a las disposiciones de este Capítulo;

rama de producción nacional con respecto a una mercancía importada, corresponde al conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras

- Eliminado: ¶
- Eliminado: X
- Eliminado: ¶
- Con formato: Título, Izquierda
- Eliminado: ¶
- Eliminado: Imposición de una Medida de Salvaguardia¶
- Con formato: Justificado
- Eliminado: Acuerdo sobre Salvaguardias el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, sus modificaciones o cualquier acuerdo sucesor;¶
- Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Texto independiente, Sangría: Izquierda: 27 pto, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 pto + Tabulación después de: 18 pto + Sangría: 18 pto, Ajustar espacio entre texto latino y asiático, Ajustar espacio entre texto asiático y números, Tabulaciones: 45 pto, Izquierda + No en 18 pto + 53.9 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, Color de fuente: Verde

constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía;

período de transición período de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado. Y para aquellos productos en que el plazo de desgravación sea mayor, el periodo de transición será equivalente al Programa de Desgravación Arancelaria de la Parte que aplique la medida, en cuyo caso "período de transición" significa el establecido en el programa indicado.

Artículo 7.02 Disposiciones Generales

1. Excepto por lo previsto en este Capítulo, cada Parte se regirá por su legislación nacional, por el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.03 Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardias sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas, a que se refiere el párrafo anterior, para aplicar una medida de salvaguardia, una Parte podrá en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave, o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida¹.

Artículo 7.04 Duración y Prórroga

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

(a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;

¹ Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardias permitida.

Eliminado: X

Eliminado: 1

Eliminado: :

Eliminado:

Eliminado: y

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Justificado

Eliminado: X

Eliminado: 2:

Eliminado:

Eliminado:

Eliminado:

Eliminado:

Eliminado: ,

Con formato: Justificado

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 27 pto, Sangría francesa: 18 pto, Tabulaciones: 45 pto, Izquierda + No en 71.45 pto

Eliminado: X.3:

Eliminado:

Con formato: Justificado

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 27 pto, Sangría francesa: 18 pto, Tabulaciones: 45 pto, Izquierda

Eliminado:

Eliminado:

Con formato: Fuente: 8 pt

**COORDINACIÓN REVISIÓN LEGAL-TRIÁNGULO NORTE
ENERO 23 DE 2007**

(b) por un periodo que exceda tres (3) años;² excepto que este periodo se prorrogue por un periodo adicional de **COL [un(1) año] TN [tres (3) años]**, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo X., que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional se está ajustando; o

(c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición.

2. Una medida de salvaguardia podrá volver a aplicarse [TN cuantas veces sea necesario] [**COL por una sola vez**] siempre que hubiese transcurrido un período equivalente a [TN la mitad de] aquel durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez; [**COL. a condición que el periodo de no aplicación sea como mínimo de 2 años.**]

Eliminado:

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Eliminado:

3. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo X.X (Eliminación Arancelaria), hubiere estado vigente un año después del comienzo de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo X.X (Eliminación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Con formato: Justificado

Eliminado: X.4:

Artículo 7.05 Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte, de conformidad con su legislación interna y los Artículos 3, 4.2 (b) y (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, su legislación interna y los Artículos 3, 4.2 (b) y (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Eliminado: .

Eliminado: 4.2

Eliminado: 4.2

Con formato: Fuente: Cursiva

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de su legislación interna y del Artículo 4.2 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, su legislación interna y el Artículo 4.2 (a) se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Artículo 7.06 Medidas Provisionales de Salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras, en virtud de una determinación preliminar de la

Eliminado: ¶

Eliminado: X. 5

Eliminado: provisionales

Eliminado: salvaguardia

² Nota de negociador de Colombia: Se acepta un periodo de aplicación inicial de las medidas de Salvaguardia de 3 años, siempre que el periodo de la prorroga no exceda de 1 año. De lo contrario, tanto el periodo inicial como el de la prorroga serán de 2 años.

existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

Eliminado:

2. La duración de la medida provisional no excederá de doscientos (200) días y deberá adoptar la forma de incrementos arancelarios, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones han causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional.

Con formato: Justificado

Eliminado: X.6:

Con formato: Color de fuente: Negro

Con formato: Normal, Tabulaciones: No en 27 pto + 36 pto

Eliminado:

Eliminado:

Eliminado: (b)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, Color de fuente: Negro

Con formato: Color de fuente: Negro

Eliminado: ¶

Eliminado: 15

Eliminado:

Eliminado: X

Eliminado: 4

Eliminado:

Eliminado: artículo

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Negro

Con formato: Justificado

Con formato: Color de fuente: Negro

Eliminado: X.7

Eliminado: :

Con formato: Color de fuente: Negro

Eliminado: u

Eliminado:

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Eliminado:

Con formato: Sangría: Izquierda: 27 pto, Sangría francesa: 27 pto, Tabulaciones: 54 pto, Izquierda + No en 53.4 pto + 108 pto

Eliminado:

Artículo 7.07 Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a las otras Partes, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo;
- adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida provisional o definitiva de salvaguardia; y
- modifique su legislación nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.03 (Publicación) del presente Tratado.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, relacionados con los literales (a) y (b) del párrafo anterior, de conformidad con el Artículo 7.05.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 (a) y (b) de este Artículo, o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 7.08 Medidas de Salvaguardia Global

1. Este Tratado no confiere derechos ni establece obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de un bien originario de la otra Parte, si tales importaciones no son causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.

2. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia; y

**COORDINACIÓN REVISIÓN LEGAL-TRIÁNGULO NORTE
ENERO 23 DE 2007**

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Eliminado:

Con formato: Sangría:
Sangría francesa: 27 pto,
Tabulaciones: 54 pto,
Izquierda + No en 53.4 pto

Eliminado: ¶

¶
Artículo X.8: Definiciones¶
¶

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:¶

¶

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, sus modificaciones o cualquier acuerdo sucesor; ¶

¶

Amenaza de daño grave: tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;¶

¶

Análisis de daño: A los efectos de la determinación del incremento de las importaciones y del daño grave, el periodo de análisis deberá ser normalmente de tres (3) años como mínimo;¶

¶

Autoridad investigadora: para los efectos de este Capítulo, la autoridad investigadora será:¶

¶

<#>en el caso de la Republica de Colombia, Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su institución sucesora; ¶

<#>en el caso de la República de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, o su institución sucesora;¶

<#>en el caso de la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o su institución sucesora; y ¶

<#>en el caso de la Republica de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su institución sucesora. ¶

¶

... [1]

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Color de fuente: Automático

Artículo X.8: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, sus modificaciones o cualquier acuerdo sucesor;

Amenaza de daño grave: tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

Análisis de daño: A los efectos de la determinación del incremento de las importaciones y del daño grave, el periodo de análisis deberá ser normalmente de tres (3) años como mínimo;

Autoridad investigadora: para los efectos de este Capítulo, la autoridad investigadora será:

en el caso de la Republica de Colombia, Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su institución sucesora;

en el caso de la República de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, o su institución sucesora;

en el caso de la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o su institución sucesora;

y
en el caso de la Republica de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaria de Industria y Comercio, o su institución sucesora.

Información que por su naturaleza es confidencial: A los efectos del Artículo X.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia, toda información que por su naturaleza sea confidencial será tratada de acuerdo con la legislación interna de cada Parte y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

Medida de salvaguardia: Todas las medidas de tipo arancelario que se apliquen conforme a las disposiciones de este Capítulo;

Rama de producción nacional: Con respecto a una mercancía importada, corresponde al conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía;

Período de transición: Período de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado. Y para aquellos productos en que el plazo de desgravación sea mayor, el periodo de transición será equivalente al programa de Desgravación Arancelaria de la Parte que aplique la medida, en cuyo caso Período de Transición significa el establecido en el programa indicado.